

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

31 JUL. 2018



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (E) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1079 -2018
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

31 JUL 2018

VISTOS: El Informe N° 018-2018-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto N° 040-2014-PCM con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"

El artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan en el apoyo de un Secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"

En atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos:

1. Funcionario público
2. Directivo público,
3. Servidor civil de carrera y
4. Servidor de actividades complementarias

Comprende también a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de Gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 así como bajo la contratación de modalidad de contratación directa que hace referencia el presente Reglamento ,"



Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada(...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" establece la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y sancionador es aplicable a todos los servidores bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 Y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

A través del Informe N° 018-2018/GRC-STPAD de fecha 28 Mayo 2018 la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Callao eleva los actuados a fin de que éste Despacho se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre la prescripción invocada por el órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra Fernando Barberena Gonzales que en su condición de Ing. De la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura a quien se le atribuye no haber cumplido y actuado dentro de los plazos de ley en relación a la Ejecución de la Obra y Liquidación del Contrato de la Obra "Mejoramiento de la Prestación del Servicio de Salud en el Centro de Salud Bahía Blanca – Ventanilla Callao", de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley Servicio Civil corresponde a éste Despacho emitir pronunciamiento al respecto.

De la revisión de los actuados se aprecia que, en mérito del Informe N° 013-2017-GRC/STPAD de fecha 20 diciembre 2017 la Secretaría Técnica recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ingeniero Barberena Gonzales recomendando como la sanción la suspensión sin goce de remuneraciones conforme a lo previsto en el artículo 88 literal b) de la Ley N° 30057 – Ley Servicio Civil concordante con el artículo 90 de la misma norma acorde con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento de la acotada norma, atendiendo a la gravedad de la falta, la misma que consiste en no cumplir con entregar la documentación debida con la debida antelación para elaborar la liquidación que permitió quede aprobada la liquidación presentada por el contratista sin poder la entidad efectuar las observaciones que el caso ameritaba lo cual ha causado un perjuicio a la entidad.

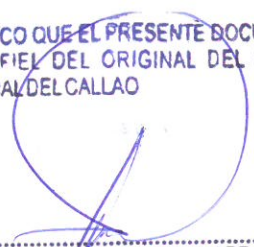
Ahora bien, de la revisión de los actuados se aprecia que, la recomendación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario proviene de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2015-Gobierno Regional dl Callao-GRI de fecha 17 junio 2015 obrante a folio 109 a 112, mediante la cual se dispuso en el artículo sexto: *Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades correspondientes (...)*

31 JUL 2018
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
 JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

079

31 JUL. 2019



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

PRESCRIPCION

El artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 señala que, la Prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que recluta los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

En ese contexto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



"(...) H. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene

naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable al presunto infractor, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**"

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014; toda vez que, el Proyecto de Mejoramiento de la Prestación del Servicio de Salud en el Centro de Salud Bahía Blanca – Ventanilla Callao se otorga la buena Pro se da en el año 2013, en consecuencia, corresponde aplicar el marco jurídico disciplinario vigente al momento de la comisión de la infracción y stando a los hechos que ocupan el presente proceso de investigación contra el Servidor P. ING. FERNANDO BARBERENA GONZALES a quien se le atribuye no haber cumplido con entregar la documentación debida con la debida antelación para elaborar la liquidación que permitió quede aprobada la liquidación presentada por el contratista sin poder la entidad efectuar las observaciones que el caso ameritaba lo cual ha causado un perjuicio a la entidad.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde emplear el marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas



31 JUL. 2014

sustantivas del procedimiento administrativo como servidores bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014 y , al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC,

Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:

El artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG y en el caso sub materia, en virtud al Principio de Irretroactividad para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción de un (1) año de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis de los hechos que se le imputan al servidor se puede advertir que los hechos se suscitan en el año 2015, fecha en que se dispuso el deslinde de responsabilidades y teniendo en cuenta el plazo para que opere la prescripción que era de haber tomado conocimiento de la Entidad para iniciar el deslinde de responsabilidades a través del PAD es de **PLAZO MAXIMO DE UN AÑO** esto computado desde el 17 junio 2015 el cual venció indefectiblemente el 17 junio 2016, en esa medida a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra el servidor: **ING. FERNANDO BARBERENA GONZALES**, corresponde a la Gerencia General Regional declarar de Oficio la Prescripción; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;



31 JUL. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


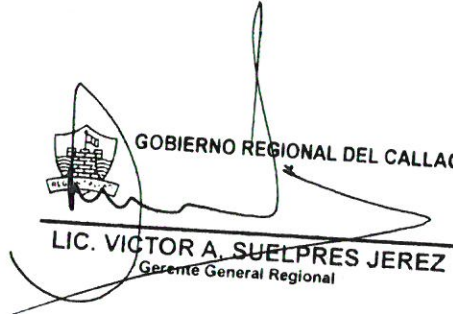
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **ING. FERNANDO BARBERENA GONZALES** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado y **AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional Callao a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al **ING. FERNANDO BARBERENA GONZALES**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. VICTOR A. SUELPRES JEREZ
 Gerente General Regional

31 JUL. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
 JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO